

Contenido y fines de la pena de localización permanente

Núria Torres Rosell

Universitat Rovira i Virgili

Abstract

El trabajo analiza el contenido y los fines de la pena de localización permanente, con especial referencia a diversos aspectos problemáticos tras la reforma legal operada por la LO 5/2010 de 22 de junio. Nos referimos en el estudio a la paradoja suscitada por la constatación de una importante extensión de su ámbito de aplicación -que puede comportar ahora la permanencia del sujeto en su propio domicilio por un periodo de hasta seis meses- despojada de las directrices ejecutivas que con mayor o menor fortuna se venían contemplando en el ya extinto RD 515/2005, derogado de forma expresa tras la aprobación del RD 840/2011, de 17 de junio. Con el fin de ilustrar algunos de los problemas que genera la actual regulación, y a los efectos de poder subsanar tales problemas mediante la aprobación en el futuro de un nuevo reglamento que recoja los aspectos ejecutivos esenciales de esta sanción, el trabajo se centra fundamentalmente en la duración temporal de la medida, algunas particularidades respecto del ámbito espacial de cumplimiento, y los mecanismos para supervisar el cumplimiento de la ejecución.

The paper addresses the content and aims of the curfew order, with particular attention to several problematic aspects following the legal reform operated by the LO 5/2010 of June 22nd. We refer to the paradox raised by the significant extension of its scope -which may involve the subject now staying in his own home for a period of six months- followed by the suppression of most executive guidelines contained in the no longer available RD 515/2005, expressly repealed following the adoption of RD 840/2011 on June 17th. To illustrate some of the problems caused by the current regulation, and to try to solve some of these problems through the adoption of a new regulation that sets out the essential aspects of this executive sanction, the paper focuses primarily on temporal duration of the measure, the spatial scope of compliance and mechanisms to monitor the enforcement of the curfew.

Das Papier analysiert der Inhalt und Zweck der Strafe vom Hausarrest, und behandelt mehrere problematische Aspekte nach der Gesetzesreform von LO 5/2010 vom 22. Juni. Wir verweisen auf das Paradox, dass nach der Ausweitung des Anwendungsbereichs -der Gefangene kann bis zum sechs Monaten in den eigenen Haus bleiben-, die meisten exekutiven Richtlinien sind nicht mehr zur Verfügung nach der Annahme des RD 840/2011 17. Juni. Um zu veranschaulichen einige der Probleme, die durch die derzeitige Regelung verursacht werden, und um einige dieser Probleme durch einer neuen Verordnung zu lösen, konzentriert sich das Papier in erster Linie auf die zeitliche Dauer der Maßnahme, die räumliche Umfang der Einhaltung und Mechanismen zur Überwachung der Durchsetzung der Hausarrest.

Title: Content and purpose of curfew orders.

Titel : Inhalt und Zweck der Strafe von Hausarrest.

Palabras clave: penas, alternativas a la prisión, arresto domiciliario, control electrónico, centro penitenciario.

Keywords: penalties, alternatives to prison, curfew, electronic monitoring, prison.

Stichwörter: Strafen, Alternativen zur Inhaftierung, Hausarrest, elektronische Überwachung, Gefängnis.

Sumario

1. *Introducción*
2. *La pena de arresto domiciliario en el Derecho comparado*
3. *Ámbito de aplicación de la pena de localización permanente en el ordenamiento jurídico penal español*
4. *Sobre la duración y el lugar de cumplimiento de la pena*
 - 4.1. *El cumplimiento de la pena en supuestos de violencia de género*
 - 4.2. *El cumplimiento de la pena en centro penitenciario*
 - 4.3. *El cumplimiento discontinuo de la pena*
5. *La supervisión de la ejecución mediante dispositivos electrónicos*
6. *A modo de conclusión: ¿otros fines para la localización permanente?*
7. *Bibliografía*

1. *Introducción*

La pena de localización permanente ha experimentado recientemente cambios importantes en su regulación, derivados de la reforma operada al sistema penal español mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, que a su vez han desembocado en la aprobación del RD 840/2011, de 17 de junio, «por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas», que ha procedido a la derogación del RD 515/2005, de 6 de mayo.

Incorporada al catálogo de sanciones penales mediante las reformas al Código penal aprobadas en el año 2003 -en concreto, la LO 15/2003 de 25 de noviembre-, la pena fue presentada en ese momento como una innovación en materia penológica, si bien de inmediato puso la doctrina de manifiesto que la novedad con la que pretendía presentarse no era tal, dado el antecedente existente en nuestro derecho penal con el arresto domiciliario¹. Con la LO 5/2010, de 22 de junio, la pena de localización permanente ha experimentado una importante transformación, que afecta tanto a su ámbito de aplicación como a su gravedad así como a algunas de sus condiciones de ejecución. Se mantiene, eso sí, la idea por la que el contenido punitivo se concentra en la restricción de libertad que se

¹ En concreto en el art. 85 del CP de 1948 que establecía la aplicación potestativa del arresto en domicilio para el cumplimiento de la pena de arresto menor. De hecho, la propia Exposición de motivos de la LO 15/2003 reconoce que la nueva pena tiene su origen en el antiguo arresto domiciliario. Sobre los antecedentes de la pena véase GARCÍA ALBERO, "Art. 37 CP", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª ed., 2004, pp. 356 y 357; TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p.82 y ss; LANDROVE DÍAZ, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed., 2005, p. 63; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2005, p.93; IGLESIAS RÍO/PÉREZ PARENTE, "La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico", en BELLO PAREDES/MURILLO VILLAR (coord.), *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías*, 2005, p. 398 y ss; ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 23 y ss; GONZÁLEZ TASCÓN, *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Un estudio dogmático y político criminal*, 2007, p.34 y ss.

impone al condenado al que se obliga a permanecer en su domicilio o en lugar determinado por el Juez, motivo por el cual, la pena se contempla en el art. 35 CP entre las privativas de libertad.

El presente artículo tiene por cometido abordar algunas de las cuestiones más relevantes que afectan a la pena de localización permanente tras las mencionadas reformas legales introducidas en España y que pueden plantearse, de forma somera en estas líneas introductorias, refiriéndonos a la paradoja suscitada por la constatación de una importante extensión de su ámbito de aplicación, que viene despojada de las directrices ejecutivas que con mayor o menor fortuna se venían contemplando en el ya extinto RD 515/2005, derogado de forma expresa tras la aprobación del RD 840/2011 que circunscribe su radio de acción exclusivamente en el cumplimiento de la pena de localización en centro penitenciario. Con el fin de ilustrar algunas de las torpezas en las que se ha incurrido en el actual panorama regulador de esta pena, y a los efectos de poder subsanar tales defectos mediante la aprobación en el futuro de un nuevo reglamento que recoja los aspectos ejecutivos esenciales de esta sanción, se ofrece en este trabajo, en primer lugar, un análisis de la previsión aplicativa de esta pena en el ordenamiento penal español. A continuación se abordan algunos aspectos problemáticos concretos: la duración temporal de la medida, el ámbito espacial de cumplimiento, y los mecanismos para supervisar el cumplimiento de la ejecución.

Si bien la denominación de la pena es genuina del Derecho penal español, lo cierto es que en el panorama sancionador comparado, el arresto domiciliario cuenta también con cierta tradición y representatividad. En el ámbito anglosajón el arresto domiciliario se había venido desarrollando como una opción más dentro de las llamadas *Intermediate sanctions* y de las *Community penalties*², que participan de la corriente político-criminal que en materia sancionadora apuesta por otorgar un mayor contenido punitivo a las penas tradicionalmente conocidas como 'alternativas' -criticadas por considerarse excesivamente laxas-, con el fin de aumentar la confianza de los juzgadores, así como del público general, en la capacidad de estas sanciones para someter al penado a suficiente descarga punitiva en la propia comunidad, sin necesidad de ingreso en prisión. Más recientemente ha irrumpido también con fuerza el concepto de *Community custody*, con el que se designan las penas de prisión que se cumplen en lugares distintos a un establecimiento penitenciario, generalmente el propio domicilio del penado³. Cabe señalar que la amplia presencia del arresto domiciliario en el derecho comparado deriva de su aplicabilidad en ámbitos diversos. Así, no solo se establece como pena principal sino también como sustitutivo penal e incluso como medida cautelar, como condición vinculada a la suspensión de la pena, y como fórmula para el disfrute anticipado de la libertad condicional. En todo caso, nuestro

² BOTTOMS/GESLTHORPE/REX, *Community penalties. Change and challenges*, 2001 Willan Publishing, Devon; WORRALL, *Punishment in the community. The future of Criminal Justice*, (19), 1997, p. 20 y ss; LANGAN, "Between prison and probation: Intermediate sanctions", en PETERSILIA (Coord), *Community Corrections. Probation, Parole and Intermediate Sanctions*, 1998.

³ Véase ROBERTS, *The virtual prison. Community custody and the evolution of imprisonment*, 2004, p.2, quien lo expone gráficamente de la siguiente forma "What is needed is a sanction that offers some of the penal 'bite' of imprisonment -so that it really is a potential alternative- but which nevertheless spares the offender (and his or her intimates) many of the pains of imprisonment".

análisis de Derecho comparado se limitará a los supuestos en los que la pena se regule como pena principal o como sustitutivo penal.

2. La pena de arresto domiciliario en el Derecho comparado

Con denominaciones diversas y aplicable en contextos también distintos, la pena consistente en el arresto del penado en su propio domicilio o bien en otro lugar determinado por el órgano judicial ha despertado en estos últimos años un interés creciente en el panorama de las sanciones penales en Europa y Estados Unidos. Al actual desarrollo han contribuido diversos factores, entre los cuales, y de modo sucinto, pueden señalarse⁴ a) la sobrepoblación penitenciaria que sufren muchos Estados, b) los elevados costes, primordialmente económicos, pero también sociales y humanos, vinculados a las altas tasas penitenciarias, c) la configuración de penas de cumplimiento en la comunidad con un creciente contenido punitivo y de control, d) el desarrollo de instrumentos tecnológicos de control que permiten una supervisión estricta del cumplimiento de las penas. En este epígrafe nos referiremos a la regulación de modalidades de arresto domiciliario similares a nuestra pena de localización permanente en el Reino Unido, Francia y Suecia, donde la aplicación del arresto se verifica como pena principal o como sustitutivo penal y por un período máximo de seis meses.

En Inglaterra y Gales, los *curfew orders* cuentan con una presencia importante en el catálogo sancionador desde que el año 1991 la *Criminal Justice Act* (CJA) los introdujera como sanción autónoma, experimentando desde entonces un notable incremento en su aplicación. El *curfew* obliga al penado a permanecer, durante los periodos especificados en la orden judicial, en el lugar determinado en sentencia. Una de las particularidades de la pena es que ya desde su introducción hace más de veinte años, su aplicación ha quedado vinculada a la utilización de sistemas de control electrónico. En efecto, la propia denominación de la medida como *curfew orders* o *curfew requirements with electronic monitoring* insta al empleo de la supervisión electrónica en todos los casos de aplicación de la pena, a excepción de aquellos en los que bien no se cuenta con el consentimiento del penado u otras personas afectadas por la aplicación de la pena, o bien por otros motivos el juez no lo considera apropiado. No obstante, en términos generales podemos afirmar que la supervisión del cumplimiento del arresto domiciliario queda vinculada en el Reino Unido a la adopción de estos mecanismos de control⁵. Atendiendo a lo previsto en la *Criminal Justice Act* del año 2003, los *curfew orders* o *curfew requirements with electronic monitoring*, pueden ser aplicados como requerimiento en el marco de una pena comunitaria (*community order*) o bien como obligación adicional en la suspensión de una pena de

⁴ ROBERTS, *The virtual prison*, 2004; PADEL, "Home detencion: restrictions without rationale?" *Criminal Justice Matters*, (58), 2004.

⁵ Así, a tenor del art. 177.3 de la CJA 2003, el Tribunal deberá imponer un requerimiento de sometimiento a monitorización electrónica cuando la orden de cumplimiento en la comunidad contenga un *Curfew* (arresto domiciliario) o un *Exclusion requirement* (orden de alejamiento o prohibición de aproximación), mientras que podrá optar por su imposición en el resto de medidas que pueden llegar a integrar la *Community order*.

prisión⁶. Funcionen como pena principal, como obligación o requerimiento vinculado a una pena comunitaria o a una suspensión de pena, los *curfews* comparten regulación en cuanto al marco temporal y espacial de cumplimiento. En relación con el lugar de cumplimiento de la pena cabe señalar que si bien por lo general el lugar designado es el propio domicilio del penado, nada impide que la ejecución de esta pena se efectúe en un lugar distinto, cuando el sujeto no dispone de un domicilio o cuando el Tribunal no considera adecuado el lugar propuesto por el penado para el cumplimiento de la pena⁷.

Especial interés tiene en este contexto señalar el marco temporal previsto para la aplicación de la pena. En este sentido, el art. 37 de la *Powers of Criminal Courts Sentencing Act (2000)* y el art. 215 CJA 2003 establecen un periodo máximo de seis meses de sometimiento al *curfew* con una duración diaria que deberá ser fijada en un marco de entre dos y doce horas. Es decir, el periodo de sometimiento a permanencia domiciliaria en Inglaterra y Gales es exclusivamente de entre dos y doce horas cada veinticuatro horas, y entre uno y siete días a la semana, y por un tiempo máximo de seis meses a contar desde el día en el que la orden fuera impuesta. Se establece pues un marco aplicativo de la pena que puede fluctuar desde unas pocas horas en un único día a la semana hasta otro más oneroso que incluiría arrestos de hasta doce horas al día cada día de la semana. En lo que nos interesa a efectos de establecer un paralelismo con la pena de localización permanente, debe resaltarse que la propia regulación excluye una privación de libertad durante veinticuatro horas al día. El marco temporal debe planificarse de tal modo que se respeten los horarios en los que el penado trabaja o acude a la escuela u otros establecimientos de formación, pero también, por otro lado, y de considerarse necesario, de modo que permita intervenir sobre ciertos patrones de conducta delictiva del penado⁸. En definitiva, los *Curfew* ingleses responden actualmente a la voluntad de imponer una restricción a la libertad del penado manteniendo los factores no desocializadores propios de las penas de cumplimiento en la comunidad. Para ello se desarrolla un régimen de ejecución que contribuye a que el penado compatibilice la ejecución de la pena con sus responsabilidades laborales, educativas, familiares o de salud, así como con cuestiones tan básicas como la propia intendencia

⁶ Véase el art. 204 de la CJA 2003. Este doble ámbito aplicativo supone que el juez podrá imponer un *curfew* order como pena comunitaria cuando considere que la gravedad de la infracción cometida justifique la aplicación de una pena de prisión, pero opte por evitar esta mediante la aplicación de una pena comunitaria orientada al castigo y la rehabilitación del penado o bien mediante la suspensión de la pena sujeta a condiciones u obligaciones. La CJA 2003 contempla también la aplicación de los *curfew requirements* en el ámbito del "Custody plus" y de la "Intermittent custody", fórmulas que no han gozado, por el momento, de la debida implementación. La pena de prisión intermitente, con cierta similitud a nuestro extinto arresto de fin de semana, sí fue sometida a un proyecto piloto. Los resultados del mismo pueden consultarse en el documento, PENFOLD/HUNTER/HOUGH, "The intermittent custody pilot: a descriptive study", *Home Office Online Report*, (23), 2006. En relación con la aplicación en el ámbito de la suspensión de penas, véase, MAIR/CROSS/TAYLOR, "The use and impact of the Community Order and the Suspended Sentence Order", *Centre for Crime and Justice Studies*, 2007.

⁷ Entre los motivos que pueden llevar a una valoración negativa del lugar propuesto, la ley incluye la oposición manifestada por las personas que pueden verse afectadas por la pena, en especial, las que deban convivir con el penado durante las horas de cumplimiento, supuestos en los que puede decretarse que el cumplimiento se verifique, por ejemplo, en un albergue.

⁸ Por ejemplo, restringir las salidas durante las horas de apertura de las tiendas en el caso de penado por hurtos en establecimientos comerciales. Véase, HUCKLESBY, "Vehicles of desistance? The impact of electronically monitored curfew orders", *Criminology and Criminal Justice*, (8), 2008.

doméstica y el sustento de quien deba pasar un considerable número de horas recluido en el propio hogar.

En lo atinente al cumplimiento de la pena, en el Reino Unido se han desarrollado diversas investigaciones orientadas a la evaluación del grado de cumplimiento de la pena de arresto domiciliario aplicada como pena principal o como sustitutivo de una pena de prisión. El interés que presentan los resultados de las investigaciones inglesas se ha visto amplificado a partir de las reformas efectuadas en el año 2010 en la pena de localización permanente que, como veremos, la acercan, por lo menos en lo que respecta a las previsiones de temporalidad y de control telemático de su cumplimiento, a los *curfews* anglosajones. Ya en 1995, tras la introducción de los *curfews* en la CJA de 1991, se desarrollaron unos proyectos piloto para valorar las condiciones de aplicación de la pena. Durante los dos primeros años de funcionamiento de los pilotos se desarrollaron sendas evaluaciones por parte del Home Office que vertieron resultados positivos aun detectarse también algunas carencias importantes -en especial, en relación con la determinación de los sujetos más adecuados para el cumplimiento de esta pena⁹-. Los resultados más alentadores de los proyectos piloto fueron los que pusieron de manifiesto que las tasas de cumplimiento de la pena eran superiores al 82%, que la medida gozaba de amplia aceptación entre los jueces y magistrados, y que la tecnología había funcionado de forma correcta. En base a estos resultados, la *Crime (Sentences) Act* de 1997 extendió entonces el uso de la monitorización electrónica a la justicia juvenil, mediante la aplicación de los *curfew orders* con control electrónico a los menores de entre 10 y 16 años -reduciéndose, en estos supuestos, el período de aplicación de los 6 a los 3 meses¹⁰. En el año 2000, una vez la medida resultaba

⁹ Las primeras investigaciones entorno a la pena de arresto domiciliario se centraron en los proyectos piloto iniciados en julio de 1995 en tres áreas (la ciudad de Manchester, el área de Reading y el condado de Norfolk). Para ello se revisaron el total de *curfew orders* impuestas durante los dos primeros años de proyecto piloto -83 durante el primer año y 375 en el segundo. MORTIMER y MAIR pusieron de manifiesto que en el primer año de funcionamiento del proyecto, el arresto domiciliario con supervisión electrónica fue aplicado fundamentalmente a sujetos condenados por delitos de hurto, por robo en vivienda y por conducir sin permiso. Prácticamente la mitad de los sujetos contaban con antecedentes penitenciarios y tres cuartas partes de ellos habían recibido previamente una pena comunitaria. No obstante, un 76% de las órdenes impuestas en el primer año de funcionamiento fueron cumplidas correctamente, y la tasa de cumplimiento se situó en el 82% en el segundo año. En relación con las elevadas cifras de cumplimiento, los autores destacan que el resultado fue más positivo en los supuestos en los que el arresto se impuso como medida única que en aquellos en los que se acumulaba a órdenes de *probation (joint orders)* aun cuando esta segunda opción era más popular entre los jueces y los agentes de *probation*. Finalmente, en relación con los costes de la medida, los autores valoraron que el coste medio era algo inferior al de una orden de *probation*, algo superior al de una pena de trabajo en beneficio de la comunidad pero notablemente inferior al coste de la prisión. Véase sobre todo ello, MORTIMER/MAIR, "Curfew orders with electronic monitoring: the first twelve months", *Research findings, Home Office Research and Statistics Directorate*, (511997); MORTIMER/MAY, "Electronic monitoring in practice: the second year of the trials of curfew orders", *Home Office Research Study*, (177), 1997; NELLIS, "Electronic monitoring and the community supervision of offenders", en BOTTOMS/REX/ROBINSON (ed.), *Alternatives to prison*, 2004; NELLIS, "The electronic monitoring of offenders in England and Wales. Recent developments and future prospects", *British Journal of Criminology*, (31), 1991.

¹⁰ En efecto, los *Curfew orders* pueden ser aplicados a menores de 16 años. El estudio elaborado por ELLIOT/AIRS/EASTON/LEWIS, "Electronically monitored curfew for 10-to 15 year olds- report of the pilot", *Home Office Occasional Paper*, 2000; expone las particularidades de la aplicación de esta pena a menores. Resulta especialmente interesante en el estudio la atención que se presta a cómo los menores perciben y viven la imposición de los dispositivos electrónicos para controlar la medida de arresto domiciliario. En el estudio se pone de manifiesto que algunos menores llegan a apreciar la aplicación del dispositivo como un

ya aplicable en todos los juzgados y tribunales del territorio inglés y galés, la *Powers of Criminal Courts (Sentencing) Act 2000* (PCCSA 2000) (arts. 37 a 40) introdujo la supervisión de la pena mediante sistemas de seguimiento continuado del sujeto.

Ulteriores investigaciones han venido a confirmar los resultados obtenidos en los iniciales proyectos piloto. Así, en la evaluación sobre la implementación de la pena a nivel nacional, elaborada por WALTER y publicada en 2002¹¹, se evidenció la tendencia a aplicar el *curfew* para similares tipos delictivos a los que se revelaron en 1997, y aunque el número de ordenes impuestas en el periodo evaluado no llegó a los niveles esperados, sí se constató un incremento progresivo del volumen de *curfews* aplicados. La medida fue impuesta, mayoritariamente, según este análisis, a varones algo más jóvenes que los detectados en los anteriores estudios. En este sentido, las agentes entrevistados en la investigación consideraron que la pena era especialmente útil para delincuentes jóvenes que actuaban por las noches o bien lo hacían en grupos o bandas, pues tal forma de arresto permitía interrumpir algunos patrones de conducta sin tener que recurrir al uso de la prisión. La investigación viene a reforzar la idea que atribuye al *curfew* cierta capacidad para incidir en la conducta del penado, fundamentalmente por la vía de reducir comportamientos vinculados a la delincuencia, aportar estabilidad a estilos de vida caóticos, actuar como elemento disuasorio, y permitir el apoyo a otras intervenciones de carácter prosocializador¹². La mayoría de los *curfews* fueron impuestos en horario nocturno, entre ocho y doce horas cada día y por un periodo de entre dos y cuatro meses. En relación con las tasas de cumplimiento, estas se elevaron al 81%, una cifra algo superior a la tasa correspondiente a los trabajos en beneficio de la comunidad y muy similar a la que se observa en las ordenes de *probation*, constatándose mayor número de revocaciones en las ordenes de mayor duración temporal¹³, así como entre aquellas impuestas a jóvenes y, curiosamente, también las impuestas a mujeres¹⁴. La mayoría de los quebrantamientos del

verdadero trofeo, mientras que para otros constituye un elemento estigmatizante que pudo contribuir a su etiquetaje como delincuente e incluso, en opinión de los autores, a la aceptación de esta etiqueta.

¹¹ WALTER, "Evaluation of the national roll-out of *curfew orders*", *Home Office Online Report*, (15), 2002. Para la realización del estudio se revisaron las 4.297 *curfew orders* impuestas entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000.

¹² Por otro lado, la investigación de WALTER, "Evaluation of the national roll-out of *curfew orders*", *Home Office Online Report*, (15), 2002; señala que las relaciones en el hogar se vieron favorecidas durante el cumplimiento de la pena dado que logró aportar cierta estabilidad a la vida del penado, evitando el ingreso en la cárcel, y apartándolo de la calle y de los problemas que en ella vivía. Algunos entrevistados, sin embargo, relatan la presión que en las familias comportó la presencia obligada del penado, en particular, cuando éste se vio obligado a retornar al domicilio de los padres. Asimismo destaca un conocimiento insuficiente por parte de los penados y sus familias de las características y las implicaciones de la medida a la que iban a ser sometidos, carencia que fue detectada por los agentes encargados de efectuar la instalación de los dispositivos en casa del penado. Véase el estudio de HUCKLESBY, "The working life of electronic monitoring officers", *Criminology and Criminal Justice*, (1), 2011, sobre el entorno laboral en el que actúan los técnicos encargados de la instalación -que no son agentes de *probation*- y la sensación de vulnerabilidad y de inseguridad que en ocasiones experimentan cuando acuden, frecuentemente solos y en horario de noche, a la casa del penado para proceder a la instalación de los dispositivos.

¹³ El estudio marca un punto de inflexión en las órdenes de *curfew* superiores a cuatro meses, que ven aumentado significativamente el riesgo de incumplimiento. WALTER, "Evaluation of the national roll-out of *curfew orders*", *Home Office Online Report*, (15), 2002.

¹⁴ A pesar de que no se dispone de una investigación que profundice en los motivos de estos resultados, la *Women's Team* del *Prison Service* apunta a la posibilidad que la mayor tasa de incumplimientos entre las

curfew respondían a ausencias durante las horas preestablecidas, si bien la determinación del incumplimiento pudo provenir tanto de la acumulación de pequeños episodios de retrasos como de un incumplimiento durante un periodo completo. La determinación del incumplimiento corresponde al juez quien, después de escuchar al penado, puede optar por la revocación de la orden (57% de los casos del estudio) lo que se traduce frecuentemente en el ingreso en prisión (45% de los supuestos revocados)¹⁵ o la aplicación de otra pena, o bien el juez puede optar por no revocar la orden y determinar la continuación del *curfew*.

Existen en la actualidad algunas propuestas tendentes a ampliar el campo de aplicación de los *curfew orders* en el panorama penal inglés. Así, se están desarrollando actualmente unos proyectos piloto en siete regiones de Inglaterra y Gales para evaluar la aplicación de las denominadas *Intensive Alternatives to Custody* (IACs), medidas que pretenden –de nuevo– el diseño de una alternativa intensiva y creíble a las penas cortas de prisión de duración inferior a doce meses. Está previsto que los resultados de las evaluaciones se publiquen en 2012¹⁶. Por otro lado, la *Magistrate's Association* aboga también por la reintroducción de los *Curfew orders* como pena principal, y alternativa directa a una pena corta de prisión¹⁷. El diseño propuesto por la Asociación de la magistratura es la de una restricción de entre 9 y 12 horas por cada periodo de 24 horas (incrementando el mínimo de horas actualmente previsto que es de solamente dos), con una duración semanal de entre cinco y siete días, o bien durante 36 horas durante el fin de semana que computarían como tres días, y por un mínimo de 60 días¹⁸.

En Francia, el arresto domiciliario no se contempla directamente en el catálogo de sanciones penales¹⁹ sino en el Capítulo II del mismo Título III, en el que se aborda el régimen de aplicación de las penas. Los arts. 132-26-1 a 132-26-3 del Código penal francés y el art. 723-7 del Código procesal penal (CPP) regulan el cumplimiento de la pena de

mujeres provenga de las responsabilidades que las mujeres asumen dentro del hogar, por comparación con otros arrestados varones. También señalan factores tales como la prevalencia de mujeres politoxicómanas, la vulnerabilidad hacia otros sujetos que ejerzan influencia o control (proxenetas) y cuestiones vinculadas al cuidado de los hijos. Véase NATIONAL AUDIT OFFICE, "The electronic monitoring of adult offenders", Report by the Comptroller and Auditor general, 2006, (http://www.nao.org.uk/publications/0506/the_electronic_monitoring_of_a.aspx, última visita: enero 2012).

¹⁵ El documento "The electronic monitoring of adult offenders", *National Audit Office*, 2006; analiza las consecuencias de los incumplimientos así como el tiempo transcurrido entre el efectivo incumplimiento y la resolución judicial.

¹⁶ Véase: <http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/09/eoi-alter-custody.pdf>.

¹⁷ Aun cuando la propia propuesta reconoce que esta opción ya es posible mediante el recurso a la suspensión de la pena, se señala que la suspensión está muy vinculada a la rehabilitación del penado, mientras que fórmula aportada podría poner un mayor énfasis en elementos punitivos –mera restricción de libertad– en los supuestos en los que no se considerara necesario el apoyo resocializador. Véase el documento "Curfew orders with Electronic Monitoring (Tagging)-Policy paper", Agosto, 2010, (que puede consultarse en <http://www.magistrates-association.org.uk/>, última visita: enero 2012).

¹⁸ El colectivo judicial es especialmente sensible en la configuración de la pena como una mera restricción de libertad y no una privación de la misma, lo que ya fue puesto de manifiesto por la Corte de Apelación en junio de 2006 que puso de manifiesto que restricciones de más de 18 horas son contrarias a la Human Rights Act. Véase la sentencia en <http://www.justice.org.uk/images/pdfs/article5020806.pdf>, última visita: enero 2012.

¹⁹ El catálogo de sanciones penales se establece en el Capítulo I del Título III del Código penal dedicado a la clasificación y naturaleza de las diversas penas y medidas.

prisión impuesta –ya en su totalidad o bien la parte que quede por cumplir- por la vía de la ejecución de un arresto domiciliario²⁰. De este régimen sustitutorio puede beneficiarse el sujeto condenado a una pena inferior a dos años de prisión, si bien tratándose de un delincuente reincidente únicamente podrá procederse a esta modalidad de cumplimiento cuando la pena impuesta no supere un año de prisión. El arresto domiciliario regulado en el Código penal francés comporta la prohibición de ausentarse del propio domicilio o del lugar determinado por el juez de aplicación de penas en los periodos que este último determine. La aplicación del arresto domiciliario es facultativa, y para su concesión el juez sentenciador deberá valorar la concurrencia de alguna de las circunstancias que de forma taxativa enumera el art. 132.26.1 y que pueden resumirse, de forma sucinta, en los siguientes términos: a) las circunstancias del penado vinculadas eminentemente a sus obligaciones y responsabilidades, entre las cuales se prevé el ejercicio de una actividad profesional, la participación en cursos de formación, la realización de prácticas, la formación ocupacional e incluso la búsqueda de empleo, así como la participación esencial del penado en la vida familiar y la necesidad de seguir un tratamiento médico, y b) la constatación de un esfuerzo realizado por el propio penado en vistas a su reinserción, y que se deduce de su implicación constante en un proyecto de inserción social tendente a prevenir el riesgo de reincidencia. En coherencia con estas circunstancias, la ley insta a fijar unos periodos temporales de cumplimiento del arresto tomando precisamente en consideración los motivos que apoyaron la sustitución penal. Por consiguiente, el sistema posibilita establecer un régimen horario que contemple las salidas del penado de su domicilio con el fin de atender su actividad laboral, formativa, familiar o bien el seguimiento de un tratamiento médico.

En relación con la supervisión del cumplimiento del arresto domiciliario la ley establece que el penado quedará sujeto a supervisión electrónica. No en balde la denominación de la medida en la regulación francesa es precisamente *Placement sous surveillance électronique*, (PSE), denominación con la que se hace patente la apuesta del legislador francés por reservar la supervisión del cumplimiento a los sistemas de control electrónico monitorizado. El sistema de supervisión por el que ha optado el legislador francés queda restringido a la verificación de la presencia del penado en su domicilio o lugar determinado en los periodos temporales preestablecidos. Es decir, el procedimiento descrito en el art. 723-8 CPP insta únicamente a comprobar a distancia la presencia o ausencia del condenado del lugar predeterminado y ello mediante dispositivos de control electrónico monitorizado que utilizan sistemas de radio frecuencia, excluyéndose de este modo la sumisión del penado a un seguimiento continuado mediante sistemas GPS. Aun siendo clara la apuesta del legislador francés por reservar la supervisión del cumplimiento a los dispositivos electrónicos, cabe señalar que la intervención del personal penitenciario no queda excluida pues no tan solo se encomienda a éstos el manejo de los dispositivos,

²⁰ La actual regulación en el Código penal y el Código procesal penal francés del arresto domiciliario es el resultado de las diversas reformas legales a las que se ha sometido la ley penal, desde la la Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 que introdujo el *Placement sous surveillance électronique*. Posteriormente, la Loi nº 2004-204 de 9 de marzo *portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité*, y más recientemente la Ley penitenciaria, *Loi 2009-1436 du 24 novembre 2009 pénitentiaire*, han incidido también en esta materia.

sino que además se contempla la posibilidad de un contacto personal como complemento a la instalación de los dispositivos²¹.

En Suecia, las penas de prisión de hasta seis meses pueden ser sustituidas por una medida de Supervisión intensiva que comporta para el penado la obligación de permanecer en su domicilio por un periodo equivalente a la pena de prisión impuesta, esto es, hasta seis meses²². La regulación prevista en el Código penal sueco de 1999 autoriza al servicio de *probation* a establecer un plan de cumplimiento que permita al penado desarrollar y atender actividades laborales, de formación, de tratamiento médico, o bien, cuando el penado no tenga ninguna de estas obligaciones, disponer todavía de una hora diaria libre²³. Se pretende que el penado pueda salir del domicilio para realizar actividades domésticas comunes tan básicas como realizar la compra cuando no convive con otras personas. Por otro lado, el sujeto debe responder a las visitas que, sin previo anuncio, pueden efectuar al domicilio del penado los miembros del servicio de *probation*, y en el curso de las cuales pueden desarrollarse analíticas destinadas a comprobar el cumplimiento de la prohibición de consumo de alcohol u otras drogas. No obstante, la comprobación del cumplimiento de la pena no se reduce a estas visitas, puesto que el sujeto se halla sometido a monitorización electrónica mediante sistemas de radio frecuencia.

3. Ámbito de aplicación de la pena de localización permanente en el ordenamiento jurídico penal español

La pena de localización permanente, regulada en el artículo 37CP entre las penas privativas de libertad, impone la permanencia del penado en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia. La duración máxima de esta pena ha experimentado con la

²¹ En efecto, el art. 723-9 CPP faculta a los agentes de la administración penitenciaria para personarse en el domicilio del penado con el fin de comprobar que efectivamente se halla en casa en los horarios de permanencia. En todo caso, los agentes no pueden entrar en el domicilio del penado si no cuentan con su consentimiento, por lo que su intervención quedará limitada a solicitar verlo y presumir entonces su ausencia si no accede a la solicitud, debiendo informar de ello al Juez de aplicación de penas. Esta supervisión de carácter personal no es sin embargo sustitutiva del control telemático pues la propia designación de la medida ya da por supuesto que el control del cumplimiento se efectuará mediante dispositivos telemáticos, siendo la personación de los agentes un complemento o un medio de comprobación de la otra acción.

²² Originariamente el Suecia el arresto resultaba aplicable a penas de hasta tres meses, aunque desde el 1 de abril de 2005 se amplió esta opción de sustitución a las penas de prisión de hasta seis meses. Véase "Information about the Swedish prison and probation service", *Fact Sheet, Ministry of Justice, Sweden*, January 2004, (www.sweden.gov.se/content/1/c6/01/61/94/0602f648.pdf , última visita: enero 2012); SWEDISH NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION (BRÅ), "Intensive supervision with electronic monitoring", *BRÅ-Report 1999:4*, (www.bra.se , última visita: enero 2012); SWEDISH NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION (BRÅ), "Effects of prison-release using electronic tagging in Sweden", 2005, (www.bra.se , última visita: enero 2012).

²³ Entre los años 1994 y 1998 algunas regiones suecas desarrollaron un proyecto experimental de ejecución de la Supervisión intensiva con monitorización electrónica. La valoración positiva de los resultados de dicho proyecto confluyó en la extensión del programa a nivel de todo el territorio nacional a partir de su incorporación al Código penal de enero de 1999. CARLSSON, "Intensive supervision with electronic monitoring in Sweden", en MAYER/HAVERKAMP/ LÉVY (coord.), *Will electronic monitoring have a future in Europe?*, 2003, p. 69 y ss. El autor señala la acogida favorable de esta forma de cumplimiento, evidenciada en el dato que aproximadamente el 60% de las penas cortas se cumplen en Suecia mediante la supervisión intensiva sometida a monitorización electrónica.

reforma operada por la LO5/2010, de 22 de junio, una notable expansión pues de los doce días previstos en la anterior regulación pasa ahora a un plazo de hasta seis meses, lo que representa hasta ciento ochenta días de privación de libertad. Esta modificación comporta no sólo la ampliación de la duración prevista en cuanto pena leve -que se extiende ahora hasta los tres meses-, sino incorporarla también en el catálogo de penas menos graves, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 CP, cuando su duración se sitúe entre los tres meses y un día y los seis meses. Sin duda esta importante extensión del marco temporal de aplicación debería comportar algunos cambios en el régimen de ejecución de la pena a efectos de garantizar un correcto cumplimiento de la misma, tema al que nos referiremos de forma más extensa en el siguiente epígrafe.

Entrando ya en el ámbito de aplicación de la pena de localización permanente, cabe señalar que junto a su condición de pena principal y como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa -ámbitos en los que se hallaba ya prevista desde su introducción en el año 2003- la LO 5/2010, de 22 de junio, ha incorporado la localización permanente en el catálogo de penas sustitutivas de penas de prisión de hasta seis meses. Veamos pues, a continuación, en qué términos la LO 5/2010 incide en cada uno de estos tres ámbitos de aplicación.

En primer lugar, la aplicación de la localización permanente como pena principal continúa reducida al ámbito de las infracciones leves²⁴. A diferencia de la regulación primigenia, tras la reforma de 2010 ya no se contempla siempre la localización permanente como alternativa a una pena de multa o a una pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Así, la nueva redacción del art. 623 CP, relativa a la perpetración reiterada de faltas de hurto, excluye de forma expresa la imposición de la multa estableciéndose como pena única la de localización permanente. La opción legislativa tiene como principal virtud evitar que las multas que alternativamente hubieran podido ser impuestas por la comisión de una falta de hurto debieran ser pagadas con el botín de las nuevas sustracciones -dadas las condiciones económicas y sociales en las que frecuentemente se hallan los autores de este tipos de infracciones- lo que llevaría al absurdo la propia intervención penal²⁵. Sin embargo, parece que la pretensión del legislador no ha sido principalmente esta, sino más bien plasmar una determinada voluntad mediante la configuración de una sanción con mayor contenido punitivo y preventivo general ante una problemática, la de la delincuencia patrimonial persistente de baja intensidad, que acapara la atención de sectores políticos y medios de

²⁴ En concreto, la pena de localización permanente se halla prevista, en una duración que no supera en ningún caso los doce días de privación de libertad, para las faltas de lesiones y maltrato de obra (617.1 y 2), abandono de menores (618.1), falta de amenazas coacciones, injurias o vejación injusta de carácter leve contra las personas del 173.2 CP (620. 2º), faltas contra el patrimonio (623), falta de daños (625), deslucimiento de bienes inmuebles (626), expedición de moneda falsa recibida de buena fe (629), perturbación leve del orden (633), allanamiento de establecimiento fuera de horario (635) y usurpación (637). La duración de la pena en las faltas no se extiende más allá de los doce días pues los preceptos no han experimentado reforma alguna con la LO 5/2010, por lo que se ha mantenido la anterior duración, sin que el legislador haya considerado oportuno extender la localización hasta los tres meses que le permitiría el art. 33 CP.

²⁵ O alternativamente, como apunta GARCÍA ALBERO, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 6ª ed., 2011, p. 1866, que el penado debiera ingresar en prisión por un periodo todavía más extenso, como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria ex art. 53.

comunicación en el debate sobre la inseguridad ciudadana²⁶. Como veremos, la nueva regulación incide no solamente en la pena aplicable en estos supuestos, sino también en el concreto régimen de ejecución de la misma.

En segundo lugar, la regulación de la pena de localización permanente no experimenta cambio alguno en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa regulada en el art. 53 CP, por lo que su aplicación continúa reservada a los supuestos en los que la infracción fuera meramente constitutiva de falta. El legislador parece haber rechazado extender la aplicación de la localización permanente en este ámbito a la multa derivada de la comisión de delitos menos graves, siendo que la extensión asignada a esta pena –ahora de hasta seis meses– hubiera posibilitado tal opción. Tampoco se ha incorporado una opción de mínimos como hubiera sido la de contemplar, atendiendo al criterio de conversión previsto en el art. 53 CP y al límite de los seis meses, el cumplimiento de arrestos sustitutorios por el impago de multas de hasta un año impuestas por delitos menos graves. Esta opción hubiera permitido introducir una nueva medida en el elenco de sanciones para los supuestos de impago de la multa, más allá del ingreso en la cárcel o la aceptación de prestación de trabajos en beneficio de la comunidad que, como se ha puesto ya de manifiesto, resultan difíciles de gestionar para periodos largos de tiempo²⁷.

Por otro lado, dada la actual regulación, resulta superfluo mantener en el art. 53.1 CP la previsión según la cual no rige la limitación prevista en el artículo 37.1 CP relativa a la duración de la pena. Y ello porque, siendo el límite máximo de la pena de multa como pena leve los dos meses (art. 33-4, f CP), la reconversión a localización permanente como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria únicamente podría alcanzar los treinta días –lejos todavía de los seis meses previstos en el art. 37CP, a salvo de que se impusieran en sentencia diversas multas como consecuencia del enjuiciamiento de varias faltas.

En tercer lugar, la modificación a la que la LO 5/2010 de 22 de junio ha sometido el régimen de la sustitución de penas en el art. 88 CP contempla ahora la aplicación de la pena de localización permanente como pena sustitutiva de penas de prisión de hasta seis meses. El legislador de 2010 justifica la incorporación de la localización al elenco de penas sustitutivas refiriéndose, en la Exposición de motivos, a la carencia de alternativas a las penas cortas de prisión en el sistema penal español. Por consiguiente, podemos entender que el objetivo de esta opción legislativa reside primordialmente en la voluntad de favorecer una mayor aplicación de los mecanismos de sustitución, posibilitado tal operación en aquellos supuestos en los que anteriormente no llegaba a efectuarse, no tanto por la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 88 CP, sino por valorarse como no adecuadas al caso concreto las penas sustitutivas disponibles –multa y trabajos en

²⁶ PERES-NETO/BAUCCELLS, “Medios de comunicación y populismo punitivo: Revisión teórica del concepto y análisis de la reforma penal en materia de hurto”, *Revista Penal*, (27), 2011.

²⁷ De hecho, GONZALEZ TASCÓN, “La pena de localización permanente”, en ÁLVAREZ GARCÍA/ GONZALEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la Reforma penal 2010*, 2010; sugiere que el impulso asignado a la pena de localización permanente deriva, en parte, de la problemática que afecta la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. De ser ello así, el legislador no debería haber desaprovechado la opción que le brindaba el art. 53 para copar cierto espacio hasta ahora ocupado por la pena de trabajos.

beneficio de la comunidad²⁸. Estableciendo un módulo de conversión de un día de prisión por cada día de localización permanente, la ley casa esta nueva función de la localización permanente con la duración máxima de seis meses prevista en los arts. 37 y 33 CP²⁹. En su aplicación como sustitutivo, la localización permanente se halla sujeta a un régimen especial que el propio art. 88 detalla para los supuestos en los que la infracción cometida sea de las que se integran bajo el concepto de la violencia de género. En estos casos, el nuevo párrafo tercero del art. 88 CP exige observar dos cautelas: por un lado, la exclusión de la sustitución de prisión por pena de multa, de tal modo que en este contexto la pena de prisión solamente podrá sustituirse por localización permanente o por trabajos en beneficio de la comunidad³⁰; y por otro lado, caso de optarse por el cumplimiento de una pena de localización permanente, esta deberá verificarse en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima.

4. Sobre la duración y el lugar de cumplimiento de la pena

En relación con el lugar donde el penado debe dar cumplimiento a la pena de localización permanente, la Ley contempla el cumplimiento en el propio domicilio o bien, alternativamente, en lugar fijado por el juez en sentencia. Por domicilio del penado habrá que entender, como ya ha puesto de manifiesto la doctrina mayoritaria, la morada donde reside material y habitualmente el penado, conforme a un criterio sustantivo y no meramente formal (domicilio civil, fiscal, etc.)³¹. De forma alternativa, el órgano sentenciador puede fijar un lugar distinto al domicilio para dar cumplimiento a la pena bien cuando el sujeto careciera de él o bien cuando así lo determine expresamente la ley³². Esto último sucede en dos supuestos, que se concretan en los casos en los que autor y víctima comparten el domicilio y la infracción penal cometida esté vinculada a la violencia de género, y en aquellos otros supuestos en que, a partir de la nueva regulación derivada de la LO 5/2010, la pena deba ejecutarse en un Centro penitenciario.

4.1. El cumplimiento de la pena en supuestos de violencia de género

²⁸ En la medida en que los trabajos en beneficio de la comunidad requieren el consentimiento del penado, en el supuesto de no disponer éste de recursos para satisfacer la multa y no prestar tal consentimiento para los trabajos, podría descartarse la sustitución, situación que podría venir a paliar ahora la presencia de la pena de localización permanente.

²⁹ La previsión de la pena de localización permanente en sede de sustitución de penas de prisión es el motivo por el cual el art. 37.1 establece en la nueva regulación que el Juez fijará el lugar de cumplimiento de la pena en la propia sentencia o, atendiendo a la posibilidad de posterior sustitución, en un segundo momento, en auto motivado.

³⁰ La reforma introducida por la LO1/2004 -que excluyó a la multa como pena sustitutiva en los supuestos de violencia de género dejando a los trabajos en beneficio de la comunidad como única opción para la sustitución de la prisión- se ha visto ahora compensada con la incorporación de la localización permanente como pena sustitutiva.

³¹ De forma más detallada, sobre los espacios que pueden o no ser considerados domicilio a efectos del cumplimiento de la pena de localización permanente, véase en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª ed., 2004; TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p.88 y ss; ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 94 y ss.

³² Según GARCÍA ALBERO debe entenderse que la previsión de cumplimiento en otro lugar se refiere en todo caso a lugar cerrado, pues otra interpretación comportaría transmutar una pena privativa de libertad en una meramente restrictiva de este derecho.

La previsión de cumplimiento de la pena de localización permanente en lugar distinto al domicilio que comparten agresor y víctima se halla prevista en el art. 88 CP en relación con el régimen de sustitución de penas. El legislador exige en estos casos que la pena no pueda ejecutarse en el domicilio de la víctima, de modo que el penado únicamente podrá acogerse a esta forma sustitutiva de cumplimiento de la pena de prisión cuando pueda ofrecer un domicilio alternativo o acepte el lugar de cumplimiento que el juez señale. Con evidente buen criterio y siguiendo las propuestas ya manifestadas por algunos autores, el legislador prevé que el cumplimiento de la pena se efectúe en lugar separado y distinto del de la víctima. No obstante, y aun cuando la medida merece una valoración necesariamente positiva, sorprende que el legislador únicamente introduzca esta cautela en el supuesto de agresiones en el ámbito de la violencia de género y no para otros delitos contra las personas de los que fuera víctima otro miembro de la unidad familiar o persona con la que habitualmente el agresor conviva, en los términos previstos en el art. 173.2, supuestos en los que, atendiendo a la gravedad del delito cometido y fundamentalmente al riesgo de nuevas agresiones, la imposición de la convivencia por la vía del cumplimiento de la localización permanente, resultaría igualmente incomprensible.

La laguna deviene más patente si cabe, cuando se observa que tal cautela sí está prevista en el supuesto descrito en el art. 620 CP³³, esto es, en relación con la falta de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones cuando la víctima de la infracción leve fuera alguna de las personas contempladas en el art. 173.2 CP, supuesto para el que el precepto sí establece que la pena de localización permanente se cumpla en domicilio diferente y alejado del de la víctima³⁴. Por consiguiente, si apreciado en el contexto de las faltas, más debiera todavía establecerse en el contexto de infracciones de gravedad media o alta, vinculada a la violencia intrafamiliar o doméstica, ámbito en el que la localización permanente pudiera resultar de aplicación por la vía de la sustitución de penas de prisión. Esta cuestión debería ser tomada en cuenta por el legislador en una futura reforma legal, al margen de que el propio sentido común recomiende su observancia inmediata por parte de jueces y tribunales, recurriendo a la opción prevista en el art. 37.1CP de determinación de un lugar

³³ Véase el art. 620 CP que en relación con la falta de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones establece que la localización permanente que, junto con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, puede ser impuesto cuando la víctima de la infracción leve sea alguna de las personas contempladas en el art. 173.2, deberá cumplirse en domicilio diferente y alejado del de la víctima.

³⁴ El art. 88 CP se refiere al cumplimiento de la localización permanente en lugar distinto y separado del de la víctima, mientras que en el art. 620 in fine se decreta el cumplimiento en domicilio diferente y alejado. La diferencia en la redacción de ambos preceptos repercuten no solamente en las características del lugar de cumplimiento (el art. 620 parece querer exigir que tenga la consideración de domicilio mientras que el art. 88 acepta un concepto más amplio como el de "lugar") sino también en relación a la separación entre tal lugar y el de residencia de la víctima. En relación con la referencia a "domicilio" y "lugar", en la medida en que el art. 37, en el que se conceptúa la pena de localización permanente incluye ambas denominaciones debemos entender que no queda circunscrita la previsión del art. 620 a lo que pueda considerarse como domicilio. En segundo lugar, también en relación a la nota de "alejado" que exige el art. 620, debemos entender que el sentido que cabe darle es el de separado previsto en el art. 88, pues lo que se pretende es evitar que victimario y víctima convivan durante el cumplimiento del arresto domiciliario. Otra cosa es que, el posible establecimiento de prohibiciones de aproximación a la víctima y de comunicación con ella, que pueden haber sido asimismo impuestas por la vía de lo previsto en el art. 88.1 in fine, que remite a las prohibiciones y reglas de conducta 1 y 2 del art. 83.1 CP, obliguen a fijar un lugar de cumplimiento de la localización permanente lo suficientemente alejado de la víctima como para no impedir o dificultar el cumplimiento de tales reglas de conducta.

de cumplimiento distinto al del domicilio habitual. En todo caso, cabe recordar que en estos supuestos la ley ya contempla la posibilidad que el juez imponga adicionalmente la sujeción a programas de tratamiento y la prohibición de acudir a determinados lugares así como de aproximarse a la víctima o familiares³⁵, por lo que al margen de la permanencia en el lugar determinado judicialmente, el penado podría ver restringidos sus movimientos en las eventuales salidas judicialmente autorizadas y ello con el fin de evitar ulterior contacto con la víctima.

4.2. El cumplimiento de la pena en centro penitenciario

En segundo lugar, abordaremos la novedosa previsión, introducida mediante LO 5/2010, relativa al cumplimiento de la pena en un centro penitenciario, en lugar de el domicilio del penado, y en régimen de días festivos y fines de semana. Esta modalidad de cumplimiento interrumpido o discontinuo de la pena de localización permanente se configura, a tenor de lo previsto en el art. 37.1 CP, como medida facultativa que el juez sentenciador podrá aplicar cuando concurren los siguientes tres requisitos: a) únicamente podrá ser adoptada cuando la pena fuera impuesta como pena principal, excluyéndose, por consiguiente, los supuestos en los que su aplicación derive de la sustitución de una pena de prisión o en el ámbito de la responsabilidad personal por impago de multa; b) solamente podrá decretarse cuando el tipo penal lo establezca de forma expresa, lo que en la actual redacción de la ley penal sucede, exclusivamente, en relación con la falta de hurto; y c) la decisión Judicial - facultativa en todo caso- deberá basarse en la constatación de reiteración en la comisión de la infracción.

De lege lata el cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario queda restringido a los supuestos de comisión reiterada de faltas de hurto en los términos previstos en el art. 623.1CP. Si bien es cierto que este precepto contempla para los supuestos de comisión de una falta de hurto una pena de multa como alternativa a la de localización permanente, la LO 5/2010 ha optado por suprimir la pena de multa y mantener solamente como aplicable la de localización permanente en los supuestos de perpetración reiterada de faltas de hurto. Lejos, sin embargo, de resultar evidente cuando entra en juego tal modalidad de cumplimiento, la redacción del precepto genera nuevos interrogantes pues el art. 623CP establece que para apreciar la “reiteración delictiva” deberá atenderse al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas. La regulación resulta excesivamente amplia pues, sin establecer cual es el marco temporal que marca la “proximidad” entre unas y otras infracciones, permite apreciar junto a las infracciones que han de ser juzgadas aquellas otras que ya fueron objeto de previo enjuiciamiento³⁶. Al margen del riesgo de vulnerar el principio *non bis in idem*, la disposición presenta dificultades de delimitación tanto respecto de lo previsto en art. 234.1CP -que convierte en constitutiva de delito de hurto la conducta

³⁵ Y ello tanto por la vía del art. 57 en relación con el 48 CP, como por la vía del art. 83 en relación con el art. 88 CP

³⁶ La referencia a las faltas ya enjuiciadas debería entenderse circunscrita a las faltas sobre las que todavía no ha recaído sentencia pues, por un lado, no van a poder tenerse en cuenta por motivos obvios las faltas de las que el sujeto hubiera resultado absuelto, y considerar aquellas por las que el penado ya fue condenado plantea problemas a efectos de vulneración del principio *non bis in idem*.

de quien en el periodo de un año realice tres veces la acción descrita como falta de hurto acumulando un montante que supere los 400 euros- así como de la figura de delito continuado, regulado en el art. 74.1 CP. En efecto, ante el despliegue de medidas punitivas sobre los autores de pequeñas infracciones patrimoniales reiteradas que ponen en peligro la seguridad ciudadana, deviene indispensable determinar cuando corresponde el internamiento del delincuente en el centro penitenciario en régimen de fin de semana por mor de lo previsto en el art. 623 en relación con el art. 37 CP. Pues bien, dada la actual regulación, esta modalidad debería quedar restringida a los supuestos en que bien las diversas faltas se hubieran cometido en un periodo temporal superior a un año, bien cuando el montante de las diversas faltas no llegara a los 400€. En estos casos el juez puede efectivamente acordar el cumplimiento de la pena de localización en régimen intermitente en el centro penitenciario más próximo del domicilio del penado.

Concretado cuando entra en juego esta nueva modalidad ejecutiva de la pena de localización permanente, resulta difícil no entrar en una valoración de lo que la nueva regulación supone en el panorama sancionador español. Entiendo que la introducción de un régimen de cumplimiento de la localización permanente en el Centro penitenciario en días festivos y en fines de semana comporta despojar a la pena de localización permanente de aquello que le es más intrínseco y que consiste en una privación de libertad verificada en un lugar no inhóspito para el sujeto³⁷. Si en la versión de esta pena en 2003 era inevitable recordar la extinta pena de arresto domiciliario, la nueva regulación nos lleva a reconocer la reintroducción encubierta -y todavía parcial- de la pena de arresto de fin de semana, sanción que las reformas penales de 2003 se encargaron de suprimir, alegando los problemas surgidos para su cumplimiento³⁸. La opción ejecutiva propuesta comporta, en mi opinión, desvirtuar la esencia de la propia pena y viene a dar carta de legalidad a lo que algún autor ya había detectado en relación con la aplicación judicial de los arrestos de fin de semana "la utilización por parte de los órganos sociales de esta pena como medio represivo sobre la pequeña delincuencia contra el patrimonio, llevada a cabo por personas con cierto historial criminal y perteneciente a clases sociales marginadas"³⁹. El legislador de 2010 ha optado por una modalidad de cumplimiento que difícilmente podrá escapar de las dificultades aplicativas con las que los arrestos de fin de semana toparon⁴⁰ dado el actual grado de saturación en que se encuentran las cárceles españolas y la dificultad práctica que supone gestionar los espacios que queden vacíos en periodos tan breves como son los fines de semana. En todo caso cabe señalar que una cautela sí ha sido tomada en relación con la problemática que vino asociada a la pena de arresto de fin de semana. En este sentido, el

³⁷ TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, se manifestaba en su momento en contra de entender que el cumplimiento de la pena en "otro lugar designado por el juez" pudiera comportar el ingreso en un centro penitenciario por contribuir ello a una desnaturalización de la pena.

³⁸ Para una visión crítica respecto de la supresión de la pena de arresto, ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 16 y ss.

³⁹ VARONA GÓMEZ "El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)", *Revista de Derecho penal y Criminología*, (13), 2004.

⁴⁰ En VARONA GÓMEZ, "El arresto de fin de semana", *Revista de Derecho penal y Criminología*, (13), 2004; el autor instaba a "reconstruir la historia del AFS para tratar de evitar que los problemas que le acompañaron en su breve vida se reproduzcan en el futuro con otras penas, particularmente, con la anunciada novedad constituida por la pena de localización permanente". En efecto, no parece que el legislador haya valorado tales problemas cuando de forma sutil recupera la pena que tiempo atrás decidió suprimir.

cumplimiento en centro penitenciario únicamente podrá plantearse en relación con los tipos delictivos que establezcan la pena de localización como pena principal, lo que permite evitar que por la vía de la sustitución de penas de prisión de hasta seis meses se acuerde el ingreso en centro penitenciario para el cumplimiento en régimen de fin de semana de la pena de localización permanente. Cabe recordar que, en efecto, este fue uno de los aspectos más problemáticos en relación con la extinta pena de arresto de fin de semana pues en su aplicación en el ámbito de la sustitución de penas de prisión acabó por extenderse a sujetos con circunstancias personales y penales para los cuales la medida era inadecuada pues no mantenía relación alguna con el delito cometido, ni permitía abordar problemas concretos en los patrones de conducta delictivos de los sujetos -en particular, delincuencia vinculada al tiempo de ocio durante el fin de semana-, ni se aplicó a sujetos sin previa experiencia carcelaria -para los que sí podría desplegar los efectos positivos de una pena alternativa a la prisión-.

Los términos en los que se formula la ejecución de la medida responden sin embargo también, como los extintos arrestos de fin de semana, a la voluntad de adoptar 'cortas pero efectivas descargas punitivas' para el delincuente reincidente. En este contexto debe considerarse no menos que paradójico el hecho que la Exposición de motivos de la LO 5/2010 presente la reformada pena de localización permanente como un instrumento sancionador orientado a solventar la tradicional carencia de penas alternativas a las penas cortas de prisión, cuando, como vemos, la propia sanción se transforma propiamente en un ingreso carcelario por cortos periodos de tiempo. Este régimen soslaya el pretendido efecto no desocializador atribuido a la localización permanente, a la par que parece olvidar el efecto pernicioso que acompaña el ingreso de corta duración en prisión a los efectos de contacto criminógeno y desprovisto de un plan de tratamiento para el condenado. Todo ello se antoja una muestra más de la escasa confianza del legislador en el efecto preventivo especial y general que *per se* pueda desarrollar esta pena⁴¹.

Siendo todavía escaso el campo de aplicación de esta modalidad de cumplimiento de la pena de localización permanente, lo cierto es que parece haber suscitado un desmedido interés del ejecutivo, que ha aprobado recientemente el reglamento de ejecución de esta pena mediante el RD 840/2011 de 17 de junio, focalizándolo exclusivamente en el régimen de cumplimiento en centro penitenciario⁴². Si bien el propio reglamento tilda este régimen como de excepcional en su exposición introductoria, tras la derogación del RD 515/2005 deja huérfana de contenido, sin muchos más remilgos, cualquier otras modalidad de cumplimiento de la pena de localización permanente, cuestión que reclama ser abordada y resuelta de forma inmediata, por vía legal o reglamentaria.

4.3. El cumplimiento discontinuo de la pena

⁴¹ GONZALEZ TASCÓN, en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la Reforma penal 2010*, p. 96.

⁴² Véanse los arts. 12 y 13 del RD 840/2011, de 17 de junio, así como la Instrucción I-11/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre la pena de localización permanente en centro penitenciario.

Al margen de esta específica modalidad de cumplimiento, la subsistencia del párrafo segundo del art.37CP, que no ha sido sometido a modificación mediante LO 5/2010, mantiene la previsión de adopción de un régimen de cumplimiento discontinuo de la pena en aquellos supuestos en los que el propio penado lo solicite y las circunstancias así lo aconsejen. El Juez puede acordar entonces el cumplimiento de la pena en régimen de fin de semana –limitado a sábados y domingos, por expresa dicción de la ley- o bien de forma no continuada- presumiblemente en días alternos, ya laborales ya festivos. En todo caso, el cumplimiento se efectúa en el domicilio del penado o en otro lugar determinado por el juez en sentencia. Esta opción es sustancialmente distinta de la de nuevo cuño -examinada en el anterior apartado- pues no se pretende con ella incrementar el contenido aflictivo de la pena sino, por el contrario, facilitar el cumplimiento de las responsabilidades personales, laborales y familiares que incumben al penado. Por ello, el juez deberá valorar la concurrencia de los motivos que alegue el sujeto, ya fueran estos de carácter laboral, formativo, familiares, médicos o de otra índole.

El establecimiento de un régimen de cumplimiento de la pena que permita al penado mantener sus vínculos laborales y familiares tiene especial interés tras la modificación introducida por la LO 5/2010, en particular, en relación con la posibilidad de extensión de esta pena hasta los seis meses por la vía de la sustitución de penas de prisión. Optar por un encierro continuado del penado en su propio domicilio o en otro lugar, podría comportar una desnaturalización de la sanción como pena de cumplimiento en la comunidad o como pena alternativa, convirtiéndola en una mera forma de abaratamiento para la Administración penitenciaria del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la reducción -e incluso supresión- de costes en infraestructura, personal y tratamiento del individuo. Si la pena de localización permanente vigente desde las reformas penales de 2003 ha pretendido combinar el fin punitivo con la no desocialización del sujeto⁴³, la nueva modalidad de cumplimiento que de la presente reforma resulte no debería perder este espíritu, y ello a pesar de ampliar de forma tan contundente el marco temporal de la sanción. Deviene entonces obligado plantearse si la fórmula de cumplimiento interrumpido que el legislador mantiene vigente tras la reforma de 2010, resulta todavía adecuada tras la extensión del límite temporal de la pena. En concreto, plantear el cumplimiento de pena de localización permanente de seis meses en régimen de fines de semana supondría extender la pena hasta prácticamente dos años, lo que presumiblemente generaría no pocos problemas prácticos tanto a efectos de cumplimiento como de supervisión del mismo⁴⁴.

⁴³ De hecho algunos autores han criticado la ausencia de una finalidad propiamente resocializadora en esta pena privativa de libertad. Véase al respecto OTERO GONZÁLEZ, "Presente y futuro de la pena de localización permanente", en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, 2009, p 97; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado*, 2005, p. 160; ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 46.

⁴⁴ Por descontado podrían aprovecharse en este caso también los periodos de vacaciones y días festivos con los que pudiera contar el penado en el supuesto de tener una ocupación laboral o educativa, pero incluso entonces una excesiva dilación en el plazo de cumplimiento podría generar dificultades añadidas para la ejecución y el control de la misma. El modelo por el que se continua apostando tras la reforma de la LO 5/2010, mantiene los caracteres que en su momento recogía el ya extinto RD515/2005, posibilita que la ejecución se verifique en los días en que el penado no deba responder de otras obligaciones. Sin embargo,

Por este motivo considero que las modalidades que alternativamente deberían someterse a discusión con el fin de incorporarlas al reglamento que necesariamente va a tener a aprobarse para regular la ejecución de esta pena son las siguientes. Una primera opción sería la de posibilitar el fraccionamiento de los días de cumplimiento en términos similares a lo establecido por el art. 6.2 del RD 840/2011, de 17 de junio, en relación con la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Este precepto contempla el cumplimiento de la pena de trabajos de forma partida, en el mismo o en diferentes días, siempre que concurra para ello causa justificada. Esta fórmula permitiría que, atendiendo por un lado a las obligaciones del penado y por el otro al tiempo en que éste debiera someterse a arresto domiciliario, pudieran fraccionarse los días de cumplimiento en periodos que incluyeran, por ejemplo, la noche y una parte del día. En este caso, la pena de seis meses se extendería, a lo sumo, hasta un año, pero no hasta los dos años a los que lleva la actual regulación. Ciertos sectores doctrinales se han mostrado ya contrarios a entender que la unidad penológica pueda ser inferior a un día completo⁴⁵, y también la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía vedó el cumplimiento fraccionado de la pena al tomar como unidad temporal mínima el día de modo que, aun reconocer cierta flexibilidad en el cumplimiento de la pena, no autorizaba el fraccionamiento de esta unidad mínima⁴⁶. Además, la propuesta presenta como dificultad la determinación del número mínimo de horas en arresto domiciliario para entender completada una fracción de la unidad diaria de pena.

Por todo ello considero más satisfactoria una segunda opción consistente en adaptar a la regulación española el modelo ya incorporado en los ordenamientos jurídicos que hemos revisado en la primera parte de este trabajo y que reconocen al juez la facultad para autorizar las salidas del domicilio durante las horas indispensables para atender las obligaciones laborales, formativas, familiares o médicas, e incluso como se contempla en el caso sueco, para disponer de una hora en la que efectuar las compras necesarias para la propia subsistencia, cuando no se tengan tales obligaciones. Téngase en cuenta que incluso en el régimen excepcional de cumplimiento de la pena en centro penitenciario, el art. 13.5 del RD 840/2011 insta a procurar que el penado disfrute de un mínimo de cuatro horas diarias fuera de la celda asignada. Necesariamente pues, el régimen general de cumplimiento debería posibilitar también al penado breves salidas del domicilio. Para ello, en el plan de ejecución deberían establecerse los periodos temporales en los que el penado pueda ausentarse del domicilio, sin que ello comporte entender que en tales periodos el sujeto no se halla dando cumplimiento a la pena impuesta. En efecto, la pena prevista en el art. 37CP no tiene porque ser entendida como una pena de “encierro permanente” en el domicilio sino más bien como una efectiva localización permanente, en el sentido que, el sujeto permanece en el lugar designado en cada momento –domicilio, trabajo, escuela o

como hemos visto, esto sistema comporta una extensión descomodida de la pena, que puede generar problemas adicionales de cumplimiento.

⁴⁵ ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 52 y ss, y p.90.

⁴⁶ Véase OTERO GONZÁLEZ, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, 2009, p. 89. Por su parte, MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2005, p.94 sostiene que las fracciones de tiempo recluso no se limitan a veinticuatro horas pues no es de aplicación en este ámbito el criterio establecido en el art. 70.2CP.

aquellos lugares que el juez entienda justificados. Esta modalidad permite ejecutar la pena en un plazo temporal razonable a la par que mantener las obligaciones, las responsabilidades y en definitiva los vínculos laborales y familiares del penado, que no son sino los vínculos prosocializadores de los que carece la pena de prisión. A la tentación de argumentar que tal configuración de la pena puede afectar al contenido punitivo y preventivo de la misma, puede oponerse que en efecto, el penado continuará experimentando la restricción de libertad que la pena comporta, pues la permanencia en el domicilio o lugar determinado por el juez fuera de las horas de trabajo, estudio, tratamiento o asistencia familiar, comportará la privación del tiempo ocio del que anteriormente el penado disfrutaba. Con ello se podrá incluso rebatir la crítica tan a menudo dirigida a esta pena según la cual la localización permanente no es más que un periodo vacacional del que disfruta el penado en el propio hogar sin necesidad de atender obligaciones y responsabilidades.

5. La supervisión de la ejecución mediante dispositivos electrónicos

Uno de los aspectos más problemáticos en relación con las penas de cumplimiento en la comunidad –y que la pena de localización comparte, a pesar de otorgársele naturaleza de pena privativa de libertad- es garantizar el efectivo cumplimiento de la pena. En el caso que nos ocupa, se trata de garantizar que el penado permanece efectivamente en su domicilio o en el lugar determinado por el juez en sentencia, siendo que en sendos lugares no se dispone por naturaleza de un mecanismo de vigilancia como sucede para los internos en prisión y que, en consecuencia, el efecto incapacitador de la pena es relativo⁴⁷. Ello comporta la necesidad de diseñar estrategias de control, ya sea mediante recursos humanos o bien contando con recursos tecnológicos. La reforma operada por la LO 5/2010 introduce novedades interesantes en este último ámbito, al que dedicaremos mayoritariamente nuestra atención en este apartado.

Los métodos de los que actualmente disponemos para comprobar el cumplimiento de la pena de localización permanente son básicamente dos. Por un lado, la supervisión que ejercen los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y por otro lado la supervisión mediante sistemas de control electrónico. En referencia a la primera opción, esta consiste en asignar a agentes policiales para que acudan regularmente -si bien en horarios aleatorios- al domicilio del penado o lugar designado para la ejecución para comprobar que el sujeto se halla efectivamente presente⁴⁸. Si bien el control de la ejecución de la localización permanente se ha efectuado en buena medida, desde su incorporación al elenco de

⁴⁷ NELLIS, "The integration of probation and electronic monitoring- a continuing challenge. A reflective report for CEP", may 2011, (http://www.cep-probation.org/default.asp?page_id=157&map_id=85 , última visita: enero 2012).

⁴⁸ Véase la Instrucción 13/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, para la ejecución de la pena de localización permanente que insta a reservar el control de la ejecución por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para aquellos casos en los que no sea posible asegurar el cumplimiento efectivo de la pena mediante los medios electrónicos de control. Véase también MOTA BELLO, "Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas", *Las penas y sus alternativas*, CDJ, (IV), 2005, p.50; ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 134 y ss.

sanciones penales en el Código penal, contando con la participación de efectivos policiales –básicamente policía local–, esta opción puede generar una sobrecarga a las labores propias de estos agentes que, si bien ha podido resultar llevadera hasta la fecha, no permite mantener las mismas expectativas de éxito ante las perspectivas que abre la nueva regulación. Ello obliga en mi opinión a reconsiderar el régimen de supervisión del cumplimiento, en especial para los supuestos que superen los doce días antiguamente previstos como límite máximo de duración⁴⁹, mediante el recurso a la supervisión con sistemas de control telemático.

En efecto, una de las previsiones más relevantes introducidas por la LO 5/2010 en esta materia es precisamente la relativa a la posibilidad de acordar la utilización de medios electrónicos que permitan la localización del reo. La reforma es relevante desde el punto de vista jurídico puesto que da cobertura legal a la utilización de tales dispositivos, dando respuesta a lo que había sido una unánime exigencia doctrinal⁵⁰. Así, el apartado cuarto del art. 37, atribuye ahora al Juez o Tribunal sentenciador la facultad para acordar la utilización de medios electrónicos o mecánicos para supervisar el cumplimiento de la pena. Al margen de la referencia, tan curiosa como sospechosa, a los medios mecánicos, la potestad otorgada ahora al órgano judicial viene a modificar el régimen según el cual era el propio establecimiento penitenciario encargado de elaborar el plan de ejecución el que determinaba los medios de control de la pena⁵¹. Con la nueva regulación, al margen de que se siga encomendando al centro penitenciario la elaboración del plan de ejecución, la adopción de los dispositivos telemáticos deberá ser acordada judicialmente, lo que obliga a los jueces a estar atentos a esta cuestión.

⁴⁹ La doctrina había manifestado la desproporción existente entre la previsión de aplicación de la pena de localización permanente, reservada al ámbito de las faltas, y con una duración máxima de hasta doce días, y por otro lado, el recurso a sistemas tecnológicos modernos y costosos para la verificación del cumplimiento. Efectivamente, la utilización de estos sistemas técnicos, que exigen una infraestructura y comportan un notable coste para el montaje, mantenimiento y supervisión de los instrumentos para supervisar a los autores de infracciones leves podría considerarse un “despropósito” –como lo calificaba OTERO, *Control telemático de penados*, 2008, p.27. También GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, *La Ley*, (21), 2005, p.129, considera poco apropiado, en términos económicos, la utilización de alta tecnología en un juicio de faltas. Por su parte, TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, evidenciaba lo absurdo de su instalación en penas de corta duración. Sin embargo, el tiempo ha demostrado que los términos en los que se establecía en la LO 15/2003 no constituyeron sino el paso previo indispensable para abordar *de lege ferenda* una extensión del ámbito de aplicación tanto de la localización permanente como de la monitorización electrónica. Ello pudo confirmarse ya en las propuestas de reforma del Código penal. Así, el Proyecto de reforma de 2006, proponía extender la duración de la pena de localización permanente hasta los seis meses así como introducirla en el catálogo de penas sustitutivas –art. 88CP– como modalidad para la sustitución de penas de hasta dos años de prisión. El Proyecto presentado en noviembre de 2009 contuvo la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de localización permanente como pena sustitutiva para penas de hasta seis meses de prisión.

⁵⁰ El respeto debido al principio de legalidad, vinculado a lo que no es sino una pena privativa de libertad, exigían dotar de cobertura legal a la regulación relativa a la aplicación de unos dispositivos que podían comportar una nueva injerencia en la vida del penado, más allá de la restricción ambulatoria impuesta por la pena. En todo caso cabe señalar que, a pesar de esta deficiente previsión legal, su empleo se fue extendiendo en la práctica merced a lo dispuesto en el RD 515/2005, que sí preveía la aplicación de medios telemáticos en los arts. 12 a 15. GARCÍA ALBERO, en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª ed., 2004, p. 356; ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 118.

⁵¹ El art. 13 del Reglamento 515/2005 insta al establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia a elaborar un *plan de ejecución* de la pena en el que deberán hacerse constar, entre otros, *indicación de los medios de control de penas telemáticos o de otra naturaleza*.

Atendiendo a las modalidades de control electrónico que pueden emplearse para la supervisión de la localización electrónica, cabe señalar que la redacción del art.37CP puede inducir a cierta confusión en cuanto a lo encomendado a esta pena. La expresión mediante la que se autoriza la utilización de medios “que permitan la localización del reo” parece evocar a un ejercicio de rastreo del lugar en que se halle el sujeto cuando, en realidad, los términos en los que se describe la pena más bien obligan al sujeto a permanecer en lugar determinado debiendo limitarse la comprobación a corroborar la ubicación de éste en el sitio fijado⁵². Este último cometido puede ser fácilmente efectuado mediante sistemas de verificación de voz⁵³ y sistemas de radio frecuencia (RF). Estos últimos determinan la proximidad del dispositivo emisor que porta el penado respecto del receptor ubicado en el domicilio o lugar de permanencia designado por el juez. De este modo, se podrá comprobar la presencia del individuo en el lugar determinado judicialmente en las horas previamente convenidas, pues el dispositivo captará la presencia o ausencia del sujeto en su radio de acción, sin más efectos fuera de este ámbito⁵⁴.

No obstante, podemos plantearnos si la redacción aparentemente confusa relativa a los medios para comprobar el cumplimiento de la pena que emplea el art. 37.4 CP está relacionada con el nuevo marco aplicativo de la sanción. En este sentido, como ya hemos señalado anteriormente, la extensión de la pena hasta los seis meses de duración exige repensar el contenido práctico de esta sanción, resultando poco realista pretender mantener de forma continuada al penado durante un periodo tan prolongado de tiempo sin permitir

⁵² Como ha señalado un destacado sector doctrinal, ni lo sugerente de la denominación de la pena-que más bien nos llevaría a pensar en un sistema de localización del individuo sin necesidad de anclaje en un lugar determinado- ni la referencia a la tecnología contenida en la Exposición de motivos de la LO15/2003, hallaban reflejo en el contenido material que la ley le concedía a esta pena en el art. 37CP. Véase, GARCÍA ALBERO, en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª ed., 2004, p.356; MOTA BELLO, “Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas”, *Las penas y sus alternativas*, CDJ, (IV), 2005, p. 47; quien se refiere también al contraste entre lo sugerente de su denominación y al contenido finalmente otorgado; TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p. 87, quien reseña la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado en la que se alude a la equívoca nomenclatura otorgada a esta pena; GONZALEZ TASCON, en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZALEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la Reforma penal 2010*, p. 95.

⁵³ La Instrucción 13/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias prevé en el Anexo I, en el que se establece el procedimiento para la ejecución del cumplimiento de la pena de localización permanente, la realización de un registro inicial de voz que sirve para la ulterior comprobación de la identidad del sujeto que contesta a la llamada⁵³. Ello permite la supervisión del cumplimiento de la pena sin necesidad de personarse en el domicilio del individuo y para ello debe contarse con la conformidad debidamente documentada de los titulares de la vivienda y/o de la línea telefónica. Tampoco en esta ocasión se hace referencia a la necesidad de que las personas que conviven con el penado presten su conformidad a esta medida, cuando en efecto, considerando las particularidades de esta forma de control, y en especial, las molestias que pueden ocasionar las llamadas aleatorias y en cualquier momento del día y de la noche, el consentimiento informado de familiares u otros convivientes podría resultar especialmente relevante para favorecer el correcto cumplimiento de la pena. No obstante, también debe señalarse que esta opción de supervisión del cumplimiento de la pena de localización permanente es acogida favorablemente por parte de penados que la prefieren frente al control electrónico por la mayor discreción que comporta el no tener que llevar dispositivos anexos al cuerpo. TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p.108.

⁵⁴ Sobre el funcionamiento de los dispositivos, véase entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p. 100 y ss., GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, *La Ley*, (21), 2005, p.46 y ss; TORRES ROSELL, “La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el Derecho comparado”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, (19), 2008.

salida alguna de su domicilio o lugar determinado por el juez⁵⁵. Pasar de los doce días inicialmente previstos para la pena de localización permanente a los hasta ciento ochenta que contempla el nuevo texto penal requiere realizar importantes ajustes a efectos de diseñar un modelo de ejecución de la pena que posibilite el cumplimiento de las responsabilidades laborales o de formación, así como familiares y médicas, y que no desemboque *per se* en incrementar los supuestos de incumplimiento⁵⁶. Este nuevo planteamiento podría conducir a defender la adopción de dispositivos de control electrónico que permitieran un seguimiento continuado a lo largo de las diversas ubicaciones que regularmente o de forma excepcional pueda tener el penado. La creciente aceptación de la que gozan los sistemas de seguimiento continuado⁵⁷, con los que se ha experimentado ya en España en el ámbito de la violencia de género⁵⁸, podría llevar a adoptarlos también en este contexto suplantando a los sistemas de control estático y de verificación de voz. Sin embargo, creo oportuno señalar que, en la medida en que la pena de localización permanente se halla prevista como pena leve o menos grave y que, incluso en el supuesto de aplicación para la sustitución de penas de hasta seis meses de prisión, será previsiblemente aplicada a supuestos de infracciones de gravedad media o baja, debemos rechazar la opción de someter al penado a seguimiento continuado mediante tecnología GPS pues de lo que se trata no es de conocer la concreta ubicación del penado en cualquier momento sino de garantizar que, en las horas señaladas el individuo se encuentra recluido en el lugar señalado judicialmente. Por ello, el control telemático estático vinculado a la previa concreción de las horas en las que durante el día el sujeto deba poder ser localizado, resulta suficiente a los fines de esta sanción sin que sea necesario recurrir a sistemas de seguimiento permanente que suponen una mayor intervención sobre la intimidad del penado⁵⁹. Además ello es acorde con lo observado en los ordenamientos jurídicos a los que nos hemos referido en el apartado dedicado a Derecho comparado que aplican penas de arresto domiciliario o *curfew* vinculadas a sistemas de control telemático de primera generación⁶⁰. Lo afirmado merece, sin embargo, una apreciación específica para aquellos supuestos en los que la pena fuera aplicada por la vía de la sustitución penal en

⁵⁵ Como señala OTERO GONZÁLEZ, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, 2009, p.98, “un arresto domiciliario tiene sentido como privación de libertad breve, a efectuar en plazos cortos que no impliquen una perturbación relevante de la vida ordinaria del penado”.

⁵⁶ OTERO GONZÁLEZ, *Control telemático de penados*, 2008, p.31.

⁵⁷ Véanse las aportaciones al último Congreso de la Organización europea de Probation, CEP-Probation, sobre Control telemático en (http://www.cep-probation.org/default.asp?page_id=157&map_id=85www.cep, última visita: enero 2012).

⁵⁸ TORRES ROSELL, “Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género”, en VILLACAMPA (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, 2008, p.253 y ss.

⁵⁹ OTERO GONZÁLEZ, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, 2009, p.117, pone de manifiesto la extrema similitud que existe entre la pena de localización permanente impuesta por un periodo de hasta seis meses y ejecutada mediante sistemas de seguimiento continuado, y la libertad vigilada –en la modalidad prevista en el Anteproyecto de 2007, como pena accesoria. El régimen de cumplimiento sería prácticamente idéntico para ambas a pesar de ser la primera una pena privativa de libertad y la otra una pena privativa de derechos. En este sentido, la autora propuso la refundición de ambas penas en una única pena de libertad vigilada de duración de entre seis meses y un año.

⁶⁰ Y ello porque resulta suficiente en este contexto comprobar la presencia o la ausencia del penado respecto del lugar y hora determinados por el juez en sentencia, objetivo al que los sistemas de primera generación responden perfectamente. Véase OTERO GONZÁLEZ, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, 2009, p.100 y ss.

delitos vinculados a la violencia de género o doméstica. En estos casos, y en particular cuando se advierta un riesgo elevado de reiteración delictiva⁶¹, el seguimiento continuado aspira a lograr una intervención más efectiva de comprobarse la aproximación del sujeto a la víctima⁶².

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.3 si el condenado incumpliera la pena, el juez sentenciador deducirá testimonio por quebrantamiento de condena, lo que puede comportar, de apreciarse la concurrencia del delito, una pena de prisión de seis meses a un año⁶³. En la medida en que una previsión realista obliga a considerar que durante una ejecución prolongada de la pena pueden surgir incidencias diversas, deviene importante establecer legalmente qué sucesos son relevantes a efectos de incumplimiento y a qué sujetos corresponde una primera valoración del cumplimiento de las condiciones impuestas. En este sentido, parece oportuno optar por un modelo similar al que instauraba el RD 515/2005 que atribuía a los servicios sociales penitenciarios la competencia para valorar y filtrar las incidencias antes de ponerlas en conocimiento del juez sentenciador. El servicio de gestión de penas y medidas alternativas, previsto en el nuevo RD 840/2011, debería asumir la tarea de una primera evaluación de la conducta del penado en relación con el cumplimiento de la pena –pues no merece la misma valoración un retraso de unos pocos minutos en el retorno al domicilio que haber obviado todo un día de cumplimiento, e incluso en este caso, pueden concurrir motivos de urgencia médica que justifiquen el abandono del domicilio- así como de análisis de las alertas generadas por un eventual funcionamiento deficiente del dispositivo telemático empleado. En definitiva, la labor de seguimiento que efectúen estos agentes –independientemente de que se empleen medios humanos o telemáticos para controlar la ejecución- será fundamental para favorecer el cumplimiento de la pena por parte de los penados, sin perjuicio que sea finalmente el juez⁶⁴ quien valore el incumplimiento del penado a efectos de apreciar el delito de quebrantamiento de condena cuando evidencias objetivas y subjetivas⁶⁵ pongan de manifiesto el rechazo del sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas.

⁶¹ Riesgo que será en todo caso bajo -puesto que el órgano judicial ha optado por acordar la sustitución de la pena de prisión- o bien en grado medio cuando el órgano judicial haya decidido acumular a la pena de localización alguna de las obligaciones y reglas de conducta del art.83 consistentes en la prohibición de aproximación a la víctima y familiares.

⁶² En cualquier caso, cuando la infracción cometida sea constitutiva de delito, tal opción resulta viable no únicamente por la vía de emplear dispositivos GPS en la supervisión del cumplimiento de la pena de localización permanente sino también por la aplicación de la prohibición de aproximación a la víctima como pena accesoria así como por la previsión como regla de conducta de obligatorio cumplimiento en el propio régimen de sustitución de penas.

⁶³ En todo caso, cuando la pena de localización permanente hubiera sido impuesta como pena sustitutiva, debe acudirse preferentemente a la previsión contenida en el propio art. 88.2CP que insta a aplicar la pena sustituida, descontando la parte que ya haya sido ejecutada.

⁶⁴ Esta decisión ha obviado la posibilidad de encomendar el control al Juez de Vigilancia penitenciaria, y contribuir de este modo, en la línea abierta en el ámbito de los trabajos en beneficio de la comunidad, a hacer del Juez de vigilancia un verdadero Juez de ejecución de penas. Véase TAMARIT SUMALLA/GARCIA ALBERO, *La reforma de la ejecución penal*, 2004. En relación a la regulación previa a la reforma de 2010, TÉLLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005, p.97, consideraba que esta opción responde a cuestiones prácticas, por cuanto que requerir la intervención del Juez de vigilancia, siendo el término máximo de cumplimiento el de 12 días, no haría sino más compleja la ejecución.

⁶⁵ Es decir, no solamente que haya incumplido los horarios de permanencia impuestos sin que concurra una causa justificada para ello, sino que además el penado de forma expresa o tácita muestre rechazo al cumplimiento de la pena.

6. A modo de conclusión: ¿otros fines para la localización permanente?

Para finalizar, y a modo de recapitulación, resulta en primer lugar obligado reclamar la aprobación de un reglamento de ejecución de la pena de localización permanente que, al margen de lo dispuesto en el RD 840/2011, de 17 de junio, para los supuestos de cumplimiento de la sanción en centro penitenciario, aborde el régimen de cumplimiento de esta pena en el resto de supuestos que son, al fin y al cabo, mayoritarios.

La configuración legal y reglamentaria de la pena de localización permanente debería pretender un equilibrio entre los fines retributivos y preventivos que se atribuyen a la sanción penal. Para ello, en el desarrollo del plan de cumplimiento de la pena debería perseguirse algo más que la mera permanencia del sujeto en un lugar concreto y por un tiempo determinado con fines puramente punitivos -realizando, también tangencialmente, fines preventivo especiales, al evitar el contacto criminógeno que implica el ingreso en prisión. Ello supone, en primer lugar, la necesidad de establecer un régimen de cumplimiento que, en los términos propuestos, permita al penado mantener sus responsabilidades laborales, formativas o familiares, en caso de tenerlas -o bien recuperarlas o asumirlas en caso de no tenerlas-.

En segundo lugar, debería explorarse la posibilidad de un diseño de la ejecución con finalidad socializadora -y no únicamente no desocializadora- en aquellos supuestos en los que se valore adecuado. Tal vez ello sea menos relevante cuando la localización permanente se aplica como pena principal por la previa comisión de una falta, pues los doce días de cumplimiento que como máximo se contemplan en este contexto dejan efectivamente poco espacio para pensar en fines más complejos que el de la mera expresión de reproche vinculada a una privación de la libertad ambulatoria⁶⁶. No obstante, cuando la pena de localización sea implementada en períodos más extensos, por la vía de la sustitución, y en particular cuando el tiempo de cumplimiento se aproxime o supere el mes de privación de libertad, el sistema penal debería aspirar a la consecución de fines más próximos a los postulados de la prevención especial positiva. En este sentido, el diseño del cumplimiento de la pena -y en concreto, la determinación de los periodos temporales de obligada permanencia- puede tratar de incidir en la disrupción de estilos de vida prodelictivos, fundamentalmente cuando estos se hallen en fases de desarrollo todavía incipientes⁶⁷.

Para ello conviene vincular los horarios de reclusión con ciertos patrones de conducta del penado, atendiendo por ejemplo a la comisión de delitos en fines de semana, por la noche, durante los horarios de apertura de establecimientos comerciales, etc., reduciéndose de este

⁶⁶ La doctrina ha puesto de manifiesto la dificultad para una intervención positiva sobre el penado, si bien cabe recalcar que los comentarios versaban sobre una pena de hasta doce días de duración. Véase, sobre ello, ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2007, p. 42 y ss.

⁶⁷ Véase sobre ello, HUCKLESBY, "Vehicles of desistance? The impact of electronically monitored curfew orders", *Criminology and Criminal Justice*, 8(1), 2008; ROBERTS, *The virtual prison*, 2004, p.9; PADEL, "Home detention: restrictions without rationale?", *Criminal Justice Matters*, (58), 2004/05.

modo las oportunidades para delinquir. Este eventual efecto positivo de la localización permanente no comportaría intervención adicional sobre el sujeto, más allá de un buen diseño inicial de los periodos de sometimiento a reclusión domiciliaria, y de las visitas efectuadas por los efectivos policiales o por los técnicos encargados de la instalación de los dispositivos telemáticos.

Finalmente, puede también plantearse la adecuación de una intervención específica sobre penados que presenten carencias de socialización más importantes. En estos supuestos, encomendar el cumplimiento de la pena al eventual efecto disuasorio que pueden ejercer los dispositivos electrónicos y las visitas policiales, resulta no solamente insuficiente, sino probablemente una vía abierta a la comisión de un nuevo delito –el de quebrantamiento de condena. En consecuencia, de evidenciarse problemas de socialización del penado debería plantearse la implementación de un plan de acompañamiento y apoyo al penado durante la ejecución de la pena⁶⁸. Tanto la creación de un Servicio de Gestión de penas alternativas en el nuevo RD 840/2011, como la facultad para aplicar alguna de las reglas de conducta del art. 83CP en los supuestos de sustitución de penas de prisión, permiten diseñar una intervención que no sea puramente de control y de valoración de supuestos de incumplimiento sino que incorpore un dispositivo de apoyo y asistencia al penado. Cabe así plantear, por ejemplo, el apoyo en la búsqueda de empleo o de cursos de formación, o la participación en actividades o programas específicos para dotar al penado de ciertos recursos en relación con habilidades sociales, la racionalización de problemas y la adopción de soluciones, así como el reconocimiento de los efectos de su actuación para otras personas y en particular para la víctima.

⁶⁸ Ello en la línea de lo dispuesto por las reglas 58 y 59 de las Normas Europeas de medidas y penas comunitarias del Consejo de Europa (Rec (2000)22) que establece que *“When electronic monitoring is used as part of supervision, it shall be combined with interventions designed to bring about rehabilitation and to support desistance”*.

7. Bibliografía

- Miguel ABEL SOUTO (2007), *La pena de localización permanente*, Comares, Granada.
- Anthony BOTTOMS/Lorraine GELSTHORPE/Sue REX (2001), *Community penalties. Change and challenges*, Willan Publishing, Devon.
- Kjell CARLSSON (2003), "Intensive supervision with electronic monitoring in Sweden", en Marcus MAYER/Rita HAVERKAMP/René LÉVY (coord.); *Will electronic monitoring have a future in Europe?*, Freiburg i.Br.
- THE COMPTROLLER AND AUDITOR GENERAL (2006), "The electronic monitoring of adult offenders", *National Audit Office*, (1), febrero 2006, (http://www.nao.org.uk/publications/0506/the_electronic_monitoring_of_a.aspx, última visita: enero 2012)
- Robin ELLIOT/Jennifer AIRS/Claire EASTON/Ruth LEWIS (2000), "Electronically monitored curfew for 10-to 15 year olds- report of the pilot", *Home Office Occasional Paper*.
- Ramón GARCÍA ALBERO (2011), "Art. 37 CP", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 6ª ed., Aranzadi, Pamplona.
- EL MISMO (2004), "Art. 37 CP", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3ª ed., Aranzadi, Pamplona.
- Ramón GARCIA ALBERO/Josep TAMARIT SUMALLA (2004), *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ramón GARCIA ALBERO, Núria TORRES ROSELL (2011), en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona.
- María Marta GONZALEZ TASCÓN (2010), "La pena de localización permanente", en Fco. Javier ÁLVAREZ GARCÍA/ José L. GONZALEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la Reforma penal 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- María Marta GONZALEZ TASCÓN (2007), *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Un estudio dogmático y político criminal*, Universidad de Oviedo, Oviedo.
- Faustino GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS (2006), "Nuevas penas: comparación de los resultados de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión en los países de nuestro entorno", *Revista de Derecho y Proceso penal*, (15), Pamplona.

- EL MISMO (2005), "La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano", Estudios monográficos: Medidas Alternativas a la Prisión, *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, (21), Año II, Noviembre.

- EL MISMO (2005), *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado*, 1ª ed., Slovento, Madrid.

Anthea HUCKLESBY (2011), "The working life of electronic monitoring officers", *Criminology and Criminal Justice*, (1).

- EL MISMO (2008), "Vehicles of desistance? The impact of electronically monitored curfew orders", *Criminology and Criminal Justice*, 8, (1).

Miguel Ángel IGLESIAS RÍO/Juan Antonio PÉREZ PARENTE (2005), "La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico", en Santiago A. BELLO PAREDES/Alfonso MURILLO VILLAR (coord.), *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías*, Universidad de Burgos, Burgos.

Gerardo LANDROVE DÍAZ (2005), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed., Tecnos, Madrid.

Patrick LANGAN (1998), "Between prison and probation: Intermediate sanctions", en Joan PETERSILIA (coord), *Community Corrections. Probation, Parole and Intermediate Sanctions*, Oxford University Press, New York.

THE MAGISTRATE'S ASSOCIATION (2010), "Curfew orders with Electronic Monitoring (Tagging)-Policy paper", Agosto, (http://www.magistratesassociation.org.uk/dox/consultations/1285770521_56-curfew-orders-policy.pdf?PHPSESSID=eqmccuoidnqd4sqaes8gj4o5r3 , última visita: enero 2012).

George MAIR/Noel CROSS/Stuart TAYLOR (2007), "The use and impact of the Community Order and the Suspended Sentence Order", *Centre for Crime and Justice Studies*, March 2007.

Borja MAPELLI CAFFARENA (2005), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed., Civitas, Navarra.

MINISTRY OF JUSTICE, SWEDEN (2004), "Information about the Swedish prison and probation service", *Fact Sheet*, Enero, 2004,

(www.sweden.gov.se/content/1/c6/01/61/94/0602f648.pdf , última visita: enero 2012).

Ed MORTIMER/George MAIR (1997), “*Curfew orders with electronic monitoring: the first twelve months*”, *Research findings, Home Office Research and Statistics Directorate*, (51).

Ed MORTIMER/Chris MAY (1997), “*Electronic monitoring in practice: the second year of the trials of curfew orders*”, *Home Office Research Study*, (177).

José Felix MOTA BELLO (2005), “*Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas*”, *Las penas y sus alternativas, CDJ*, (IV).

Mike NELLIS (2011), “*The integration of probation and electronic monitoring- a continuing challenge. A reflective report for CEP*”, *CEP*, (http://www.cep-probation.org/default.asp?page_id=157&map_id=85 , última visita: enero 2012).

- EL MISMO (2004), “*Electronic monitoring and the community supervision of offenders*”, en Anthony BOTTOMS/Sue REX/Gwen ROBINSON (ed.), *Alternatives to prison*, Willian.

- EL MISMO (1991), “*The electronic monitoring of offenders in England and Wales. Recent developments and future prospects*”, *British Journal of Criminology*, (31).

Pilar OTERO GONZÁLEZ (2009), “*Presente y futuro de la pena de localización permanente*”, en Francisco ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- EL MISMO (2008), *Control telemático de penados*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Una PADEL (2004), “*Home detention: restrictions without rationale?*”, *Criminal Justice Matters*, (58), 2004/05.

Clarissa PENFOLD/Gillian HUNTER/Mike HOUGH (2006), “*The intermittent custody pilot: a descriptive study*”, *Home Office Online Report*, (23).

Luiz PERES-NETO/Joan BAUCCELLS (2011), “*Medios de comunicación y populismo punitivo: Revisión teórica del concepto y análisis de la reforma penal en materia de hurto*”, *Revista Penal*, (27).

Julian ROBERTS (2004), *The virtual prison. Community custody and the evolution of imprisonment*, Cambridge University Press.

SWEDISH NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION (BRÅ) (1999), "Intensive supervision with electronic monitoring", *BRÅ-Report*, (1999:4), (www.bra.se , última visita: enero 2012).

SWEDISH NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION (BRÅ) (2005), "Effects of prison-release using electronic tagging in Sweden", *BRÅ*, (www.bra.se , última visita; enero 2012).

Abel TÉLLEZ AGUILERA (2005), *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid.

Núria TORRES ROSELL (2010), "La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, arts 37, 49 y 88", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Pamplona.

- EL MISMO (2008), "La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el Derecho comparado", *Revista de Derecho y Proceso penal*, (19).

- EL MISMO (2008), "Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género", en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Daniel VARONA GÓMEZ (2004), "El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)", *Revista de Derecho penal y Criminología*, (13).

Isabel WALTER (2002), "Evaluation of the national roll-out of *curfew orders*", *Home Office Online Report*, (15).

Anne WORRALL (1997), *Punishment in the community. The future of Criminal Justice*, (19).